



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024  
**VERBAL RCE No.2020-00980**

En atención, a al memorial obrante en el archivo electrónico No.32 del expediente digital, habrá de requerir al extremo actor, por el término de ejecutoria de la presente providencia para que aporte al plenario las documentales que acompañan la comunicación de la gestión de notificaciones realizada a los demandados, a efectos de verificar que la información proporcionada sea veraz y corresponda a las presentes diligencias, so pena de no tener en cuenta las mismas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** al extremo actor, por el término de ejecutoria de la presente providencia para que aporte al plenario las documentales que acompañan la comunicación de la gestión de notificaciones realizada a los demandados, a efectos de verificar que la información proporcionada sea veraz y corresponda a las presentes diligencias, so pena de no tener en cuenta las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : **110014189012-2021-00908-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : **COPIDESARROLLO.**  
**Demandado** : **ÁNGEL ALBERTO LEMOS BELEÑO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **ÁNGEL ALBERTO LEMOS BELEÑO**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado en los términos de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ÁNGEL ALBERTO LEMOS BELEÑO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del veinticuatro (24) de octubre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE** (\$21.400,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo No.2021-00908**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **ÁNGEL ALBERTO LEMOS BELEÑO**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **ÁNGEL ALBERTO LEMOS BELEÑO**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TENER** por notificado al demandado **ÁNGEL ALBERTO LEMOS BELEÑO**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**VERBAL SUMARIO 2021-00950**

Bogotá D. C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo el recurrente, que formuló recurso de reposición contra proveído de fecha 02 de noviembre del 2023, por el cual el despacho Resuelve dejar sin valor ni efecto las providencias del 10 de abril del 2023 y 09 de agosto del 2022; proveído, y en su lugar, rechazó la presente demanda.

Que, con fundamento en el Art. 102 del C.G.P. *“Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos”*, aunado a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1563/12, si el demandado no alega por vía de excepción previa la existencia del pacto arbitral y/o clausula compromisoria, debe tenerse aquella por renunciada tácitamente.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo y en su lugar se continué el trámite correspondiente.

### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la litis dentro del presente asunto.

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De las pruebas y tramites obrantes en el plenario, se observa que el censor, como base de los argumentos esgrimidos en el recurso formulado, citó la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se regula el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, así las cosas, debe tener en cuenta el memorialista que las previsiones allí señaladas se enmarcan con ocasión del trámite general de los tribunales de arbitramento, y no así, por simple analogía, y como erradamente lo pretende el memorialista, deberá aplicarse dicha disposición al trámite de la jurisdicción ordinaria regulado en el Código General del Proceso, máxime, cuando no se agotó la vía extrajudicial escogida por voluntad y autonomía de las partes para dirimir las controversias suscitadas, ni se esgrimió causa legal alguna, o se acreditó el consentimiento mutuo a efectos de tener por invalidado dicho pacto.

De otro lado, y conforme a la exégesis realizada a la jurisprudencia traída a colación por parte del apoderado de la activa, dicha consecuencia jurídica se configura cuando la contraparte contesta la demanda, sin proponer la excepción de cláusula compromisoria, predicamento que, mal puede la parte “intentar” “emular” mediante la citada providencia, respecto de lo señalado por el Honorable Consejo de Estado.

Frente al pacto arbitral se establece: La jurisprudencia constitucional ha señalado que la principal y fundamental diferencia entre la justicia que administran los árbitros y la que administran los jueces de la República es que, mientras que los jueces ejercen una función pública institucional que es inherente a la existencia misma del Estado, los particulares ejercen esa función en virtud de la habilitación que les han conferido en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual las partes que se enfrentan en un conflicto determinado. También ha señalado que la justificación constitucional de este mecanismo de resolución de conflictos estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente.

Una consecuencia importante del papel central de la voluntad autónoma de las partes dentro del sistema de arbitramento es que la función conferida a los árbitros es transitoria o temporal, ya que al ser las partes en conflicto las que habilitan a los árbitros para resolver una determinada controversia, cuando se resuelve el conflicto desaparece la razón de ser de su habilitación.

Otra consecuencia, es que las partes, al prestar su consentimiento para habilitar a los árbitros, adquieren la responsabilidad de actuar de manera diligente para establecer con precisión los efectos que tendrá para ellas acudir a la justicia arbitral, y conocer las consecuencias jurídicas y económicas que para ellas se derivarán de tal decisión. Un tercer efecto es que cualquier circunstancia que vicie la voluntad de las partes de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos afecta la legitimidad tanto del tribunal arbitral como de las decisiones que él adopte, y constituye un obstáculo indebido en el acceso a la administración de justicia; de tal manera, el pacto arbitral debe resultar de la libre discusión y autónoma aceptación por las personas concernidas, sin apremio alguno, a la luz de su evaluación autónoma de las circunstancias que hacen conveniente recurrir a tal curso de acción, y no de una imposición que afecte su libertad negocial. (Sentencia SU 174/07, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño).

Lo anteriormente expuesto demuestra, en síntesis, la importancia dada por la Constitución a la autonomía de las partes como fundamento del origen de cada proceso arbitral, y que el principio de habilitación voluntaria de la justicia arbitral por las partes ha sido uno de los ejes cardinales de la doctrina constitucional sobre el tema, en aplicación del artículo 116 de la Carta. El Art. 3 de la Ley 1563/12 establece: *“El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.”*, aunado a lo expuesto, debe el Legislador respetar la autonomía de la voluntad de las partes. El Art. 1602 del Código Civil, establece que el Contrato es ley para las partes, y tal y como lo establece el ordenamiento en cita, aquel no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, subsidiariamente ante la falta de pronunciamiento de la parte a este respecto, que tal y como se ha expuesto, del devenir de los hechos en el proceso, tal condición no dio, como consecuencia de ello, resulta el contrato ser ley, de obligatorio cumplimiento para las partes.

Por lo expuesto, y en atención a las consideraciones esgrimidas, se tiene que debió la parte actora haber agotado las medidas pertinentes con el fin de superar esa voluntad que aquellas establecieron en el contrato objeto de Litis, dígase agotar lo preceptuado entre partes mediante la cláusula compromisoria.

Dicho lo anterior, se tiene entonces, que ni por asomo de dan los presupuestos para acceder al petitum elevado por el actor, máxime, cuando no se agotó la vía extrajudicial escogida por voluntad y autonomía de las partes para dirimir las controversias suscitadas, ni se esgrimió causa legal alguna, o se acreditó el consentimiento mutuo a efectos de tener por invalidado dicho pacto.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 02 de noviembre del 2023, mediante la cual, el despacho rechazó la presente demanda, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, y respecto del recurso de súplica formulado por el extremo actor, habrá de negarse el mismo por improcedente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 331 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha 02 de noviembre del 2023, mediante la cual, el despacho rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica formulado por el extremo actor, de conformidad a lo consagrado en el artículo 331 del C.G del P.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-01192**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$10'218.608,98.

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.933.232,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.933.232,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.285.373,98
Total a Pagar	\$ 10.218.605,98
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 10.218.605,98

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2021-01192**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.04 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a la dirección electrónica suministrada por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1°. **Por Secretaría**, realicene las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-01247**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-01265**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-01265**

Visto los memoriales que se allegan por parte de las entidades financieras, por la cual ofrece respuesta frente a la medida cautelar decretada, póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta aportada y anexada al presente expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-01280**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$9.928.321,79.

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.801.699,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.801.699,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.126.622,79
Total a Pagar	\$ 9.928.321,79
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 9.928.321,79

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-01309**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-01329**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-01329**

En atención a la solicitud obrante en el Archivo Digital 17, debe el memorialista estarse a lo dispuesto en proveído del 10 de agosto del 2023, Archivo Digital 15 ("15AutoOficiarEps.pdf").

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-01351**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2021-01373**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00005**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00109**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00109**

En atención a las solicitudes obrante en los Archivos Digitales 09 y 10, por secretaria, proceda con la respectiva firma y remisión de aludidos oficios.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00131**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 13 del expediente digital (“13AlleganLiquidacionDeCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 13 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00169**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 10 del expediente digital (“10LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 10 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00187**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00189**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico **No. 16** del expediente digital (“16LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00209**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico **No. 17** del expediente digital (“17AlleganCorreccionLiquidaion.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 17 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00219**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00221**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 12 del expediente digital (“12LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 12 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00227**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital (“15AportanLiquidacionDeCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-00303**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital (“16AlleganLiquidacionDeCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Mediante el mismo archivo digital (No. 16), la memorialista solicita se remita el Link del expediente a los correos: carolina.abello911@aecea.co y notificaciones.juridico@aecea.co, por lo que así se torna necesario que por secretaría se remita el enlace del expediente al apoderado actor.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el enlace del expediente a la apoderada actora, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : **110014189012-2022-00320-00 Art.440**  
**C.G.P.**  
**Demandante** : **AECSA S.A.**  
**Demandado** : **HERMAN JOSÉ LÓPEZ MARULANDA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veintidós (22) de junio de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **HERMAN JOSÉ LÓPEZ MARULANDA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **HERMAN JOSÉ LÓPEZ MARULANDA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de 2022

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaria, Líquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$421.600), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024  
**Ejecutivo No.2022-00320**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **HERMAN JOSÉ LÓPEZ MARULANDA**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **HERMAN JOSÉ LÓPEZ MARULANDA**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TENER** por notificado al demandado **HERMAN JOSÉ LÓPEZ MARULANDA**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-01317**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 13 del expediente digital (“13LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 13 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2022-01403**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 12 del expediente digital (“12LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 12 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2023-00037**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital (“15LiquidacionDeCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 110014189012-2023-01154-00  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, como  
vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO  
AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA BOSÁ.  
**Demandado** : RESORT TRAVEL CLUB S.A.S y JENNY  
PAOLA CAMELO OTALORA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día siete (07) de septiembre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **JENNY PAOLA CAMELO OTALORA** y **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S**, por las pretendidas sumas de dinero, seguidamente, por auto de esta misma data se tuvo por notificada a la demandada **JENNY PAOLA CAMELO OTALORA** del mandamiento de pago, como persona natural, y en calidad de representante legal de la sociedad **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JENNY PAOLA CAMELO OTALORA** y **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$505.800,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA) No.2023-01154**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que adecue la pretensión **PRIMERA** contenida en el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el valor en números y letras por concepto de la obligación pretendida, incluyendo la indexación correspondiente.

De otro lado, por secretaría se **OFÍCIESE** al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar la presente demanda acumulada a este Juzgado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 7° del numeral 4° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01154**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones del artículo 300 del C.G del P, se tendrá por notificada a la demandada **JENNY PAOLA CAMELO OTALORA**, como persona natural, y en calidad de representante legal de la sociedad y **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TENER** por notificada a la demandada **JENNY PAOLA CAMELO OTALORA**, como persona natural, y en calidad de representante legal de la sociedad y **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2023-01471**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital (“16LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2023-01475**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital (“15LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2023-01479**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 14 del expediente digital (“14LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 14 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2023-01517**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital (“16LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2023-01555**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital (“15LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo N° 2023-01689**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 14 del expediente digital (“14LiquidacionCredito.pdf”), el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 14 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01860**

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se tiene que el extremo actor, allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo No.2024-00174**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 7 de mayo de 2024  
**VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2024-00208**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo No.2024-00320**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo No.2024-00324**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**RESTITUCIÓN N<sup>a</sup> 2024-00432**

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 15 de marzo de 2024, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **VERBAL DE RESTITUCIÓN**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se decretaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024  
**Ejecutivo No.2024-00452**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
8 de mayo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria